IV LEGISLATURA NÚM. 99

16 de septiembre de 1996

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-7 De modificación parcial de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias: Enmiendas al articulado.

De los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Popular.

Página 2

PROYECTO DE LEY

PL-7 ***De modificación parcial de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias: Enmiendas al articulado.***

(Publicación: BOPC núm. 97, de 6/09/96.)

PRESIDENCIA

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, de las enmiendas al articulado presentadas por los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Popular, al Proyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que fueron admitidas por la Mesa del Parlamento en reunión de fecha 4 de septiembre de 1996.

En la Sede del Parlamento, a 13 de septiembre de 1996.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR

(Registro de Entrada núm. 1.633, de 03/09/96.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 del Reglamento de la Cámara presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley de modificación parcial de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (PL-7):

ENMIENDA Nº1

DE ADICIÓN
AL ARTÍCULO PRIMERO

Se añade al final del segundo párrafo del art. 45.2 de la Ley 14/1990 que figura en el Proyecto de Ley, lo siguiente:
ARTÍCULO 45.
2.- (...trámite de audiencia) *",dentro del plazo legal que el propio Gobierno disponga para su informe."*
JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA Nº 2

DE MODIFICACIÓN
AL ARTÍCULO SEGUNDO

Se modifica la redacción del art. 52 de la Ley 14/1990 que figura en el Proyecto de Ley en el siguiente sentido:
"Artículo 52.
1.- Los decretos de delegación serán aprobados por el Gobierno previa la siguiente tramitación:
Una vez producida la entrada en vigor de la Ley que permita una delegación, se constituirá una comisión que, formada por los siete Presidentes de los cabildos insulares y por siete representantes del Gobierno de Canarias, uno de los cuales será el Vicepresidente del Gobierno, quien la presidirá, determinará las funciones que incluya la delegación y el método para el cálculo y determinación de las unidades, medios personales y materiales, y recursos que deban acompañarse a la delegación.
Los acuerdos de esta comisión se adoptarán por mayoría absoluta.
Adoptados los referidos acuerdos, el Gobierno de Canarias, a propuesta de su Vicepresidente, aprobará el decreto de delegación.
2.- El decreto de delegación contendrá el alcance, contenido, condiciones y duración de aquélla, así como la relación de los medios personales y materiales y los recursos pertenecientes a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que se pondrán a disposición de los cabildos insulares para el ejercicio de las funciones delegadas.
Los anexos de cada decreto de delegación contendrán las siguientes determinaciones:
a) Servicios delegados
b) Las unidades administrativas que queden afectas funcionalmente a los cabildos insulares para el ejercicio de las competencias delegadas, sobre cuyas unidades los cabildos podrán ejercer, por delegación, las facultades de dirección, impulso, control e inspección ordinaria, y cualesquiera otras que por razón de una eficaz gestión deban quedar atribuidas a los cabildos insulares.
c) Relación de bienes muebles e inmuebles puestos a disposición para el ejercicio de las funciones delegadas.
d) Relación de los expedientes en curso que son remitidos al cabildo insular.
e) Situación de ejecución presupuestaria en el ejercicio corriente de los créditos a que se refiere el apartado siguiente.
3.- Los créditos que para compra de bienes o servicios o gastos de capital que se pongan a disposición de los cabildos insulares para la ejecución de competencias delegadas, sin perjuicio de que se adapten en su fiscalización, control externo y justificación en la Cuenta General de la Comunidad Autónoma a la normativa general de las leyes de Presupuestos, podrán librarse al órgano correspondiente de cada cabildo como anticipo de caja fijo, dentro del ejercicio o como libramientos a justificar, conforme a la normativa que rige estas operaciones de tesorería.
4.- La delegación surtirá efectos para cada cabildo desde que, publicado el decreto, se suscriba entre el Gobierno de Canarias y el cabildo insular la correspondiente acta de entrega y recepción de los medios y expedientes relacionados con la competencia delegada."
JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica e inclusión del contenido específico de los anexos de los decretos de delegación, evitando la remisión a la disp. transitoria cuarta de la Ley, y añadiendo el contenido de la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma actual.

ENMIENDA Nº 3

DE MODIFICACIÓN
AL ARTÍCULO QUINTO

El número 2 que se añade a la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990 en el Proyecto de Ley se desglosa en un apartado 2 y un apartado 3, del siguiente tenor:
"DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.
2.- Podrán delegarse en los cabildos insulares las competencias y funciones precisas en materia de gestión de personal, respecto del personal que se adscriba funcionalmente a los mismos para el ejercicio de las competencias previstas en el número uno anterior.
3.- Asimismo podrán delegarse las potestades que permitan completar las competencias transferidas, generando sectores compactos de actuación administrativa."
JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

En Canarias, a 3 de septiembre de 1996.- GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA, Fdo.: Alfredo Belda Quintana. GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, Fdo: Gabriel Mato Adrover.